

San Carlos de Bariloche, 24 de septiembre de 2026.

VISTO: El expediente '[L.S.A]' S/ CAMBIO DE NOMBRE EXPTE. N° BA-00771-F-2026.

RESULTA: En el mes de marzo de 2026 se presenta [S.A.L.] (DNI [DNI_ACTOR_1], F/N [FECHA_ACTOR_1]) por su derecho, con el patrocinio de las doctoras Paula E. García Oviedo y Paola M. Ustaris, letradas de la Defensa Pública, y promueve demanda solicitando la supresión del apellido paterno '[L]', y adicionar el apellido materno [R].

Relata que sus padres mantuvieron una relación de pareja de la cual nacieron ella y su hermano, [I.A.L.], separándose cuando la actora contaba con aproximadamente [EDAD_ACTOR_1] de edad. Indica que desde ese entonces, quedó bajo el cuidado exclusivo de su madre.

Argumenta que tras la separación, su progenitor se desentendió por completo de ella y de su hermano, y que desde esa edad no mantuvo vínculo alguno con él ni con su familia paterna.

Explica que portar el apellido paterno le pesa le causa un malestar en distintos ámbitos de su vida porque lo vincula con la ausencia y el abandono que vivió, agrega que portar tal apellido no se condice con su identidad ni con su historia de vida.

Manifiesta haber transitado un proceso interno con el acompañamiento de su psicóloga, Lic. Mariana Rigoni, que la llevó a promover el presente trámite.

Cuenta que cursa el 6° año de la [LUGAR_1], y que espera recibir su título con el apellido materno.

Solicita que se ordene la supresión del apellido paterno y la rectificación de su partida de nacimiento y DNI ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, inscribiéndose la sentencia una vez firme. Ofrece prueba y funda en derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se ordena el libramiento de oficios a tenor del art. 70 CCyCN y publicación de edictos, dando intervención al Cuerpo de Investigación Forense, a fin de que efectúe pericia psicológica a la actora.

Se corre vista al Ministerio Público Fiscal y a la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas (conf. art. 84, ley 26.413). (I0003).

Contesta vista la Dra. Cendón, Fiscal Jefe de la IIIera Circunscripción Judicial, manifestando no tener objeciones que formular al estado de las actuaciones y al dictado de la sentencia (I0005).

Obran agregados informes del Registro de la Propiedad Automotor Nro. 3 (I0007), del Banco Central de la República Argentina (I0009), Banco de Santa Cruz (I0011), Banco Nación (I0013), Banco Santander (I0014), Banco Patagonia (I0017) y Registro de la Propiedad Inmueble (E0011). Asimismo, el informe pericial psicológico (E0008).

Se acredita publicación de edictos (I0015)

Finalmente contesta vista el Registro Civil de Río Negro, sin formular objeciones al progreso de la pretensión de supresión del apellido paterno (E0018), y pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia definitiva (I0020).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A partir del relato de la actora a lo largo del proceso, considero claros y acreditados los motivos que la llevaron a presentar esta demanda.

La actora nació el [FECHA_ACTOR_1] y fue inscripta con el nombre [S.A.L.]. De la demanda y de la prueba producida surge que [S.] no tuvo contacto ni vínculo con su progenitor desde que tenía aproximadamente [EDAD_ACTOR_1]. Su madre la crio exclusivamente, ante el desentendimiento absoluto del padre, tanto en lo emocional como en lo económico.

A los fines de dictar sentencia, tengo en cuenta que el derecho al nombre está estrechamente vinculado al derecho a la identidad. Este último es un atributo de la personalidad que individualiza a las personas: es lo que le permite a alguien decir "soy este" y no "aquel". Se trata de un derecho personalísimo, fundamental para el desarrollo de la personalidad.

Entre sus características se encuentra la inmutabilidad: un principio que busca resguardar el nombre frente a cambios injustificados. Sin embargo, este principio no es absoluto: el legislador previó, en el art. 69 del CCyCN, la posibilidad de cambiar el nombre si existen justos motivos a criterio de la judicatura.

Dentro de los supuestos que habilitan modificar el nombre por justos motivos se encuentra : "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c del CCyC)

La pericia psicológica del Cuerpo de Investigación Forense (E0008) señala que

el vínculo de la actora con el progenitor fue nulo, lo que no le permitió sostener un flujo de afecto en el que sustentar identificaciones sanas. El peritaje señala textualmente : "la emocionalidad que acompaña su discurso resulta clara en este sentido. Permite vislumbrar la existencia efectiva de un efecto lacerante en su desarrollo por la portación del apellido [L] y por la ligazón que eso supone a quien no forma parte de su vida más que de un modo negativo y que no lo ha hecho de otro modo desde su nacimiento (...) no solo resulta claro que su conformación personalitaria se encuentra afectada, sino también que una resolución favorable a su solicitud seguramente será vivida como un alivio y una adecuación que se ajusta a lo que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo-vincular-identificadorio".

El informe de la licenciada en psicología que es acompañado en demanda da cuenta de similares circunstancias.

El deseo de [S.] de suprimir el apellido paterno está íntimamente relacionado con su identidad personal y con su sentido de pertenencia familiar, un sentido que ella vive con su familia materna.

En consecuencia, sobre la base del relato de la demanda y de las pruebas del expediente, considero que se configuran los justos motivos que exige el art. 69 inc. c) del CCyCN.

Por eso, corresponde acceder al pedido de suprimir el apellido paterno y conservar el materno.

Destaco que el derecho al nombre está estrechamente ligado al derecho a la identidad. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: "es un derecho humano que comprende derechos correlacionados: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo".

Quedó acreditado, entonces, que no se trata de una mera disconformidad con el apellido paterno, sino de una construcción elaborada a lo largo de los años y profundamente significativa para [S.].

Asimismo, se cumplieron los recaudos procesales que exigen los arts. 220 y 222

del CPF: la enunciación de los motivos conforme el art. 69 del CCyCN, el requerimiento de información sobre medidas precautorias en los registros correspondientes —de los que no surgen constancias en tal sentido—, y la publicación de edictos, debidamente acreditada (I0015).

En función de todo lo expuesto, y dado que las vistas conferidas a la Fiscalía y a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas fueron evacuadas sin objeciones, entiendo que se cumplen los requisitos para hacer lugar a la demanda. En consecuencia, corresponde suprimir el apellido paterno [L] adicionando el apellido materno "[R]" de modo que la joven deberá quedar inscripta y ser nombrada como : [S.A.R.].

De este modo, se adecua jurídicamente su nombre a su identidad y a su historia de vida, atendiendo a la afectación que la portación del apellido paterno le genera y que ha sido acreditada en estas actuaciones.

En cuanto a las costas, las impongo por su orden, conforme al principio general del art. 19 del CPF. No encuentro mérito para apartarme de ese criterio en este caso, por tratarse de una cuestión ajena a la materia alimentaria.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la demanda promovida por [S.A.L.], DNI [DNI_ACTOR_1], y ordenar la supresión del apellido paterno [L] y la incorporación del materno [R], quien en lo sucesivo y a partir de la firmeza de la presente se nombrará e identificara como [S.A.R.].
- 2) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil correspondiente para instrumentar lo dispuesto en el punto anterior.
- 3) Costas por su orden (art. 19, CPF).
- 4) Regular los honorarios profesionales de las Dras. Paula García Oviedo y Paola Ustaris, letradas patrocinantes de la parte actora, de manera conjunta y en idénticas proporciones, por la labor desarrollada en el proceso, ponderando la eficacia y extensión del trabajo, así como la trascendencia jurídica y moral que este proceso significó para la actora, en la suma equivalente a 10 JUS. ello conforme lo establecido por los arts. 6 inc. d) y f), 7, 9 y 11, y ccs. de la Ley

2212.

5) Los honorarios profesionales deberán abonarse dentro del plazo de 10 días de notificados con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 Ley 2212).

6) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores Generales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

7) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Cecilia Wiesztort

Jueza